



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROMOVIDO POR MARTHA BEATRIZ VÉLEZ OTERO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR. Rad. 23-0001-31-05-005-2020-00221. Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en conocimiento memorial que antecede; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la secretaria de este despacho, antecede memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pide se emplace a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, una vez que no acudió a notificarse de la demanda personalmente.

Ahora bien, se tiene que en cumplimiento del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la a través de la cuenta de correo electrónico juridica@juntaregionalbol.com; lo cual se hizo en efecto el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibándose acuse de recibido en esa misma fecha, tal como se muestra en la impresión del mensaje de datos en archivo PDF anexo al expediente digital.

Así, si bien en materia laboral según lo definido en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S la notificación del auto admisorio de la demanda debe cumplirse personalmente, lo cierto es que con la vigencia del Decreto 806 de 2020, tal notificación también podrá hacerse con el envío de la providencia como mensaje



de datos a la dirección electrónica para notificación que se suministre, tal como lo indica el artículo 8 del mencionado decreto; regla que fue concebida para aplicarse en cualquier jurisdicción de conformidad al párrafo primero el pre mencionado artículo¹.

De esta manera, habiendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar recibido el correo electrónico remitido por este despacho en donde se le notificaba el auto admisorio de la demanda, quedó así debidamente notificado del mismo; y acusando de recibido dicho correo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) quedaría surtida es notificación el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, no hay lugar al emplazamiento solicitado por la parte demandante pues no se cumplen los supuestos normativos que establece el artículo 29 del C.S.T.

Por lo que no habiendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar presentado la contestación de la demanda, y habiéndose vencido el termino de traslado común que define el artículo 74 del C.S.T el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), habrá de tener por no presentada la contestación de la demanda por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y en aplicación de lo contenido en el párrafo del artículo 31, habrá de tenerse tal conducta como indicio grave en contra de esta parte procesal.

¹ Decreto 806 de 2020 - **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



Finalmente, por economía procesal y subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Tangase ello como indicio grave en su contra en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar por ser improcedente en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado el artículo 11 de la ley 1149 / 2007, modificadora del 77 del C.P.T.S.S. y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Señálese para ello el día **dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las tres (3:00 p.m.)** de la tarde la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma TEAMS.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y el representante legal de la demanda, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ